



SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3^a)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 30
Fax: 928 42 97 76
Email: s01audprov.ipa@justiciaencanarias.org

Rollo: Procedimiento abreviado
Nº Rollo: 0000038/2019
NIG: 3500443220180003880
Resolución: Sentencia 000011/2020

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0001259/2018-00
Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 3 (antiguo mixto Nº 8) de Arrecife

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Acusado		Roque García Toledo	Maria Beatriz De Santiago Cuesta
Acusado		Roque García Toledo	Maria Beatriz De Santiago Cuesta

SENTENCIA

Presidente

DON PEDRO JOAQUIN HERRERA PUENTES (Ponente)

Magistrado/a

DOÑA INOCENCIA EUGENIA CABELLO DÍAZ

DON SECUNDINO ALEMÁN ALMEIDA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 22 DE Enero de 2020

Por esta Sección Primera de la Audiencia Provincial se ha visto en juicio oral y público la presente causa, rollo número 38/2019 instruida por el Juzgado de Instrucción N.º Tres de Arrecife, (Lanzarote), con el número de Procedimiento abreviado 1.259/2018, por delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, contra **DON M^º D^º Y D^º A^º**

EL . . . E . . ., privados de libertad por esta causa desde el día 18 de Abril de 2018, situación en la aún continúan; en la que son parte **el Ministerio Fiscal**, en ejercicio de la acción pública, y los acusados anteriormente mencionados, representados por la Procuradora de los Tribunales Doña Beatriz de Santiago Cuesta y defendidos por el Letrado Don Roque García Toledo, y actuando como Ponente el Iltrmo. Sr. Magistrado D. Pedro Joaquín Herrera Puentes quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de Instrucción Número Tres de Arrecife, se acordó la incoación de Diligencias Previas, en virtud de atestado de la Brigada de Extranjería de la Jefatura Superior de Policía de Canarias y practicadas las diligencias acordadas para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, personas, responsables de los mismos y procedimiento aplicable, se acordó continuar por los trámites previstos para el Procedimiento Abreviado.

La oficina en el texto de esta resolución a partes no interesadas en el procedimiento en el que se ha actuado se ha hecho saber a la parte acusada y a los defensores de las personas que realizan un efecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la legislación de la justicia de Canarias. Los datos establecidos en esta resolución no podrán ser utilizados en el procedimiento en el que se ha actuado.





SEGUNDO.- El 21 de enero de 2020 ha tenido lugar en la Sala de audiencias de esta Sección Primera el juicio oral y público de la causa antes descrita, con asistencia de los acusados y del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- En el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal, en trámite inicial, modificó su escrito de acusación en el sentido que consta en el acta, considerando que los hechos son constitutivos de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros tipificado en el artículo 318-bis, apartados 1, 3, a), b) y 6; y solicita se le impusiera a los acusados la pena de 2 años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, manteniendo el resto, ante lo que los acusados y su Letrado defensor mostraron su conformidad con la modificación efectuada por el Ministerio Fiscal, por lo que no se consideró necesario la continuación del juicio, dictándose "in voce" sentencia de conformidad, sin perjuicio de su ulterior redacción, manifestando las partes su intención de no recurrirla, declarando su firmeza en el mismo acto.

HECHOS PROBADOS

El acusado M D. mayor de edad, nacido el 9 de enero de 1980, con NIE Y- natural de Casablanca (Marruecos), en situación irregular en España, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 19 de abril de 2018 acordada por el Juzgado de Instrucción núm 2 de Santa Cruz de Tenerife, ratificada por el Juzgado de Instrucción núm 3 de Arrecife por auto de fecha 4 de mayo de 2018 y el acusado N^º EL B. mayor de edad, nacido el 1 de septiembre de 1980, con NIE Y- con antecedentes penales susceptibles de ser cancelado, y en prisión provisional por esta causa desde el 19 de abril de 2018 acordada por el Juzgado de Instrucción núm 2 de Santa Cruz de Tenerife, ratificada por el Juzgado de Instrucción núm 3 de Arrecife por auto de fecha 4 de mayo de 2018, puesto de común acuerdo con otras personas no identificadas y movidos por el ánimo de lucro ajeno, cobraron diversas cantidades de dinero a 16 inmigrantes para llevarlos con ellos a las costas canarias, a sabiendas de que incumplían las normas sobre entrada en el territorio nacional y que una vez que arribaren, quedarían en situación irregular en España.

Así la citada patera salió de las costas de Asfi (Marruecos), siendo interceptada por Salvamento Marítimo a unas 70 millas del norte de la Isla de Lanzarote, concretamente el día 1 de abril de 2018 sobre las 14:00 horas , con todos los inmigrantes en su interior, consiguiendo así el propósito buscado.

Los acusados patroneaban la mencionada embarcación desde su salida, en Asfir (Marruecos), hasta su llegada a las costas de la isla de Lanzarote, ayudándose para ello de un dispositivo de GPS. Si bien, ambos también eran inmigrantes que pretendían llegar al territorio español para alcanzar una mejor vida.

Dicha patera carecía de cualquier sistema de seguridad, así como de chalecos salvavidas, poniendo con ello en peligro la vida de los inmigrantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el acto del juicio oral, antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa con la conformidad de los acusados presentes, podrán pedir al Juez que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor



gravedad, o con el que se presentare en dicho acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.

Concurriendo dicho presupuesto en el presente caso y, realizado el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede dictar sentencia de conformidad.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia.

TERCERO.- En cuanto a las costas procede igualmente la expresa imposición, asimismo pedida y aceptada, además de por imperativo de lo dispuesto en el artículo 123 del referido Código Penal.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Ratificando íntegramente el fallo y demás pronunciamientos producidos "in voce" en el acto del juicio oral, debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** a los acusados **MC D. N. E.**, como autorES criminalmente responsableS de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros ya definido, sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a las penas de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, respectivamente, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que le imponemos, le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la presente resolución es **FIRME**, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 787.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la conformidad prestada.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

